

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-327/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	CARLO EMMANUEL TOVAR AMEZOLA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ABASOLO Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE PÉNJAMO, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a dos de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Abasolo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno,³ el *PAN* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto* Raúl Luna Gallegos, la presentó en contra de Carlo Emmanuel Tovar Amezola, entonces candidato de *MC* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta aparición de personas menores de edad en su propaganda sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen.⁴

1.2. Radicación, requerimientos, reserva de admisión. El treinta de abril, el *Consejo municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número **03/2021-PES-CM/AB** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, por lo que reservó su admisión.⁵

1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER. Se realizaron entre el treinta de abril y el veintinueve de junio, fecha en la cual el *Consejo municipal*, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto* y con

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Fojas 6 a 16. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁵ Fojas 19 a 27.

motivo de su desinstalación, entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,⁶ mismo que fue radicado en la junta el cinco de julio siguiente.⁷

1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el veintitrés de agosto y el diez de octubre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.5. Audiencia de ley. El quince de octubre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **03/2021-PES-CM/AB**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.7. Turno a ponencia. El tres de noviembre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El doce de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-327/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹²

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* iniciado por el *Consejo municipal* y

⁶ Fojas 28 a 68.

⁷ Fojas 69 y 70.

⁸ Fojas 77 a 110.

⁹ Fojas 120 a 124.

¹⁰ Fojas 1 a 4.

¹¹ Fojas 126 y 127.

¹² Fojas 148 y 149.

continuado por la *JER*, ambos con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹⁴

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

Instituto, como lo establece su artículo 379 fracción I,¹⁵ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida

¹⁵ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”.

integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, así como los acuerdos **CGIEEG/297/2021** y **CGIEEG/328/2021**; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente, al no recabarse constancias previamente ordenadas.

El artículo 372 Bis de la *Ley electoral local* establece que la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la denuncia, la que tiene como finalidad allegar las pruebas necesarias al expediente para que, al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para determinar en el ámbito de su competencia la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 379 fracción II de la *Ley electoral local*, al *Tribunal* le corresponde analizar la correcta integración del expediente en su tramitación y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer en aquellos casos que existan posibles deficiencias u omisiones.

De esta manera, es indispensable para el *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso, de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*.

Lo anterior, en aras de una adecuada sustanciación e integración del *PES*, así como en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia, a efecto de que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa, antes del dictado de una resolución que dirima el fondo de la controversia.

En el caso concreto, el veintinueve de abril el *PAN* presentó escrito de denuncia en contra de Carlo Emmanuel Tovar Amezola, entonces candidato de *MC* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta aparición de personas menores de edad en su propaganda, sin la debida autorización o sin que se protegiera su imagen, conducta que, a su decir, fue difundida en la cuenta del denunciado dentro de la red social *Facebook*.

Con motivo de lo anterior, el veintitrés de agosto la *JER* requirió a *MC* para que informara lo siguiente:¹⁶

- “ ...
- a) El nombre o nombres de las personas propietarias, administradoras o creadoras del perfil de Facebook ubicable en el siguiente enlace electrónico:
<http://www.facebook.com/carlo.tovaramezola>.
 - b) Informe respecto a las publicaciones de los días 16, 20 y 22 de abril de dos mil veintiuno, donde aparecen menores de edad, si cuenta con los permisos de los padres para publicar dichas fotografías, ubicables en los siguientes enlaces electrónicos:
<https://www.facebook.com/carlo.tovaramezola/posts/5206015706139077>
<https://www.facebook.com/carlo.tovaramezola/posts/51975688969873758>
<https://www.facebook.com/carlo.tovaramezola/posts/5176882052385776>
 - c) Informe el domicilio del ciudadano Carlo Emmanuel Tovar Amezola, otrora candidato del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Abasolo, Gto.”

Tal requerimiento se realizó mediante oficio recibido en las instalaciones de *MC* el veinticuatro de agosto;¹⁷ sin embargo, no se advierte constancia de la respuesta, ni obra en el expediente, actuación alguna de la *JER* en la que se haya realizado algún pronunciamiento al respecto o se haya requerido de nueva cuenta la información solicitada a efecto de esclarecer los hechos sujetos a investigación.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al **no haberse allegado de los datos de prueba suficientes que acrediten o desvirtúen los hechos que fueron materia del requerimiento**, con los que este *Tribunal* debe de contar para resolver el asunto.

Máxime si dicha información fue considerada por la *JER* como necesaria para la debida integración del expediente y sin razón o justificación alguna se omitió recabarla, lo que conlleva a una falta de exhaustividad en la investigación.

¹⁶ Fojas 76 a 78.

¹⁷ Fojas 79 y 80.

Por tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que el *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la totalidad de las conductas señaladas como ilegales y que las partes tengan la oportunidad de ejercer una adecuada defensa.¹⁸

Al respecto se aplica *mutatis mutandis*¹⁹ la tesis de jurisprudencia número **III.2o.P. J/25**, de rubro: **“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. PROCEDE REPONERLO SI ALGUNA DE LAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS NO ES DESAHOGADA”** criterio en el que se privilegia la debida integración y sustanciación del expediente, así como la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser objeto de una sanción, pues se les debe emplazar y llamar a juicio con la totalidad de las pruebas ordenadas en el expediente y que serán materia de análisis en la resolución definitiva que al efecto se dicte.

2.3.2. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos de las partes denunciadas Carlo Emmanuel Tovar Amezola y MC. El emplazamiento, es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano

¹⁸ Similar criterio asumió este *Tribunal* al ordenar la reposición del procedimiento en el expediente **TEEG-PES-88/2021**, al igual que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio electoral **SM-JE-326/2021**. Así como lo establecido en el expediente **TEEG-PES-132/2021**.

¹⁹ Cambiando lo que se daba cambiar.

partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

[...].” (Lo resaltado es propio).

De igual forma, el artículo 112 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante y a la parte denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.
[...].” (Lo resaltado es de interés)

Asimismo, de los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hecho por la *JER* a las partes se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al *PES*.

En el caso concreto, se desprenden irregularidades en el llamamiento realizado a las partes denunciadas Carlo Emmanuel Tovar Amezola y *MC*, lo que lleva a la convicción de que la autoridad sustanciadora no siguió las reglas establecidas en el artículo 373 penúltimo párrafo de la *Ley electoral local*.

En efecto, de la revisión integral del expediente se desprende que el once de octubre a las diecinueve horas con ocho minutos, el subcoordinador de la *JER* acudió a emplazar al denunciado Carlo Emmanuel Tovar Amezola y, al no encontrarlo, dejó fijo en puerta el citatorio correspondiente²⁰ y al día siguiente, se presentó de nueva cuenta al domicilio señalado para cumplimentar la diligencia, la cual entendió con una persona quien dijo ser N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 notificar y procedió a entregarle el auto de admisión y demás constancias, asentando únicamente los datos de su credencial para votar.²¹

No obstante, de autos no se advierte que la ciudadana referida sea autorizada o representante del denunciado, ni tampoco que el funcionario haya realizado

²⁰ Fojas 112 a 114.

²¹ Foja 115.

la notificación del auto de admisión a Carlo Emmanuel Tovar Amezola por estrados, en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*, ni que haya corrido traslado con copias del expediente por esta vía, lo que constituye una irregularidad en el procedimiento.

Situación similar acontece con el emplazamiento realizado a *MC*, pues en la cédula de notificación practicada el doce de octubre a las diecisiete horas con quince minutos,²² se visualiza que el notificador entendió la diligencia con una persona que dijo ser representante suplente de *MC* ante el Consejo General del *Instituto*, sin que haya asentado en la diligencia el medio por el cual llegó a tal conclusión.

Lo anterior, pues quien recibió la notificación del auto de admisión del *PES* fue una persona que únicamente se identificó con su credencial para votar, por lo que tal actuación no reúne las condiciones establecidas en el proveído que se notifica, ya que el hecho de que se ostentara como representante de *MC* es insuficiente para convalidar el emplazamiento, dado que se debía aportar o dar fe de algún elemento para acreditar su personería, sin que en la diligencia se haya asentado nada al respecto, ni tampoco obra en autos probanza alguna que lo corrobore.

Adicionalmente, tampoco obra en autos, que se le haya dejado un citatorio dirigido a la o el representante de *MC* ante el Consejo General del *Instituto*, tal y como lo establece el artículo 357 sexto párrafo de la *Ley electoral local*, aplicable al caso de que la o el notificador se constituya en el domicilio señalado y no encuentre a quien busca o dicha persona no pueda demostrar su carácter o personería con que comparece.

Por tanto, del análisis de las constancias que integran el *PES* y de las documentales levantadas por el propio notificador, se concluye que en ambos casos las personas con las que se entendieron las diligencias de notificación aludidas, no cuentan con el carácter que les autorizara a recibirlas y en ese sentido, tales actuaciones se encuentran viciadas sustancialmente al no haberse efectuado dentro del marco legal.

²² Foja 111.

Igual circunstancia, acontece con el emplazamiento practicado al *PAN* dado que, en la cédula de notificación levantada a las once horas del trece de octubre,²³ se advierte que el notificador la entendió con una persona que dijo ser militante de dicho instituto político, quien únicamente se identificó con su credencial para votar y no acreditó tener facultades para recibir la notificación, aunado a que tampoco acudió a la diligencia de pruebas y alegatos, por lo que no se convalidaron los errores cometidos en su llamamiento a juicio.

Violación que trascendió de manera sustancial y tangible en el derecho de **audiencia y debido proceso de las partes denunciante y denunciadas**, dado que no tuvieron conocimiento del contenido del auto emitido el diez de octubre y de las constancias que integran el expediente y, por tanto, se vieron imposibilitados para **acudir** a la misma.

Esto se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas a su desahogo²⁴ verificada a las trece horas con cinco minutos del día quince de octubre, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que ninguna de las partes compareció y por tanto no se convalidaron los vicios detectados en su llamamiento a juicio.

Situación que imposibilita al *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a las partes indebidamente emplazadas de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**EMPLAZAMIENTO**

²³ Foja 66.

²⁴ Fojas 120 a 124.

INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.”

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que, en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica*** recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del diez de octubre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Regularizar el procedimiento a efecto de** recabar la respuesta al requerimiento formulado en el acuerdo del veintitrés de agosto, a fin de que cuente con elementos necesarios y suficientes para determinar si se requiere llevar a cabo alguna otra diligencia de investigación para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les

imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a *MC* en su calidad de parte denunciada en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*,²⁵ **y por los estrados** de este *Tribunal* al *PAN* en su carácter de denunciante y a Carlo Emmanuel Tovar Amezola como denunciado, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital a efecto de oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

²⁵ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.